



Ministerio de Justicia

Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Impuesto de sellos

BUENOS AIRES, 21 JUL 1997

CIRCULAR D.N.Nº 38

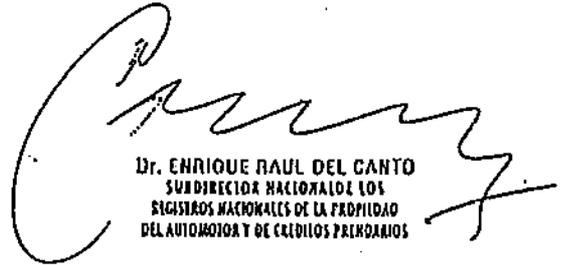
REGISTROS SECCIONALES DE LA  
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y  
CAPITAL FEDERAL

Me dirijo a usted, en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Justicia de la Nación el 30 de octubre de 1987 y sus Modificaciones del 3 de octubre de 1992 y 19 de octubre de 1995.

En tal sentido, se acompaña el Instructivo confeccionado en base a la normativa fiscal vigente, para la percepción del impuesto de sellos en los trámites de transferencias y contratos prendarios.

La presente será de aplicación a partir del 4 de agosto de 1997.

Saluda a usted atentamente.

  
Dr. ENRIQUE PAUL DEL CANTO  
SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS  
REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD  
DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

## SECCION 7ª TRANSFERENCIAS DE PRESENTACION SIMULTANEA

Artículo 1º.- Los Registros admitirán la presentación simultánea de transferencias respecto de un mismo automotor, siempre que se trate del Registro de la radicación del automotor, o del que tenga jurisdicción respecto del domicilio, o del lugar de la guarda habitual en su caso, de cualquiera de los adquirentes. El Registro que procese las transferencias, deberá solicitar a los Registros con jurisdicción en el domicilio de los distintos transmitentes, en los cuales se hubiere radicado el automotor de haberse presentado las transferencias en forma sucesiva, un informe de inhibiciones respecto de éstos, salvo que dichos informes fueren acompañados por el presentante del trámite.

El Registro ante el cual se presenten simultáneamente transferencias sucesivas, y que deba peticionar el envío del legajo al Registro donde éste se encuentre radicado, deberá analizar previamente si no existen inconvenientes para despachar favorablemente la transferencia efectuada por el primer adquirente, y las sucesivas a ésta hasta la celebrada por el comprador cuyo domicilio o guarda provoca su competencia en el trámite. Se considerará falta grave el pedido de legajo sin la comprobación de esas circunstancias.

El pedido de cambio de radicación (Solicitud Tipo "04") deberá ser formulado en todos los casos por el adquirente cuyo domicilio o guarda habitual del automotor determine la competencia del Registro.

Si correspondiere cumplir con el requisito de la verificación física del automotor, será suficiente que se presente una sola (Título I, Capítulo VII, Sección 1ª, artículo 3º), siempre que se encuentre vigente admitiéndose, además de las que reúnan los recaudos del Título I, Capítulo VII, Sección 2ª, las que hubieren sido practicadas por cualquier planta habilitada, mientras ésta fuere alguna de las correspondientes a los Registros con jurisdicción en el domicilio de alguno de los transmitentes.



## IMPUESTO DE SELLOS. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1.- Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor ubicados en Provincia de Buenos Aires y Capital Federal.

### 1.1.- Transferencias

1.1.1.- Los Encargados de Registro deberán, previo a todo trámite, verificar que el Legajo correspondiente esté radicado o sea ese Registro Seccional el de la nueva radicación del automotor o motovehículo.

Aquellos que hubieren percibido el impuesto de sellos por trámites que no correspondieran, devolverán al usuario dicho importe.

Si éste estuviere depositado, deberá devolverlo con sus propios recursos e iniciar ante el Distrito de su jurisdicción de la D.P.R., la acción de repelición correspondiente.

1.1.2.- Los Encargados de Registro deberán percibir el sellado de los contratos de transferencia que correspondan a su Registro Seccional aún cuando el usuario no ingrese el trámite en esa oportunidad o no lo pueda hacer por faltarle algún requisito. En estos casos deberán solicitar una fotocopia del formulario "08" que archivarán en el Legajo B.

1.1.3.- Principio General. Código Fiscal (T.O. 1996) artículos 214 y 215. Informe 119/96 emitido por la Dirección Técnica Tributaria de la D.P.R.

El impuesto de sellos, de carácter instantáneo, grava la instrumentación de actos onerosos celebrados en jurisdicción de la Prov. de Buenos Aires. Este principio de territorialidad cobra especial virtualidad en determinados supuestos como acontece cuando, a pesar de la celebración fuera de la jurisdicción, los bienes objeto de las transacciones se encuentran radicados en territorio provincial (art. 215 inc. a) del C.F.).

Al respecto, el Decreto Reglamentario del Código Fiscal 9394/86, en su art. 20 establece que se considera radicado en la provincia todo vehículo que se guarde habitualmente en su territorio como consecuencia del domicilio del propietario o por el asiento de sus actividades.

Aplicando estos razonamientos en relación al contrato de transferencia cuyo vendedor tiene domicilio fuera de jurisdicción (y por lo tanto se encuentra inscripto en el Registro Seccional sito fuera de la Prov. de Buenos Aires), no corresponde



abonar el impuesto aunque la transferencia se realice ante un Registro Seccional ubicado en la Prov. de Buenos Aires (domicilio del comprador).

{ Esto es así pues al momento de configuración del hecho imponible con la instrumentación del contrato de compraventa del automotor, este se encuentra "radicado" en el domicilio del vendedor. (Enunciado de la Sala IV del TSJ)

En la situación inversa, o sea un contrato de transferencia celebrado por un sujeto, con domicilio en la Prov. de Buenos Aires, corresponde abonar el gravamen puesto que al momento de configuración del hecho imponible, el bien objeto de la transacción se encuentra radicado en la Pcia. (domicilio del vendedor).

De lo dicho se desprende que, antes de inscribirse una transferencia de dominio, el presentante deberá abonar el impuesto de sellos (Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo XVIII, Sección 1º, arts. 1º y 2º), según el siguiente esquema.

Dominio radicado en la Provincia de Buenos Aires (domicilio de vendedor): abona el impuesto de sellos en la Provincia presentándose el trámite ante el Registro Seccional donde se encuentra radicado o ante el de la nueva radicación.

Dominio radicado en extraña jurisdicción (domicilio del vendedor): (no) abona el impuesto de sellos en la Provincia, en este caso, si el trámite de transferencia se presentara ante un Registro Seccional ubicado en la Prov. de Buenos Aires (nueva radicación) se le indicará al presentante que, previamente, debe abonar el impuesto de sellos en la jurisdicción de la anterior radicación (domicilio del vendedor).

A este fin, se tendrá en cuenta que, a la fecha, Capital Federal, La Rioja y ~~Provincia de Córdoba y Provincia de Mendoza~~ han derogado el impuesto de sellos.

Quando se tratare de transferencias de presentación simultánea (Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo II, Sección 7º, artículo 1º), debe abonarse el impuesto de sellos en aquella transferencia cuyo vendedor tenga domicilio en la Prov. de Buenos Aires (Ejemplo: Capital Federal - Prov. de Buenos Aires - Córdoba: tributa el impuesto de sellos en la Prov. de Buenos Aires, la segunda transferencia).

#### 1.4.- Base Imponible

Código Fiscal (T.O. 1996) art. 237: "En los contratos de compraventa de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que sea mayor. Para los vehículos que no tengan tasación en la Superintendencia de Seguros de la Nación, el Organismo de Aplicación determinará el valor previa tasación especial".

*Modelos multi-fines*

Atento lo indicado en el artículo anterior, la Disposición Normativa Serie B-1/95, Libro Segundo, Título IX, Impuesto de Sellos, establece: art. 338: "En los casos de vehículos automotores y remolcados (incluidos camiones y acoplados usados) que por razón de su antigüedad no figuren en las Tablas de Valores fijadas por la Dirección Provincial de Rentas, se tomará el valor del último modelo previsto, devaluándolo a razón de un cinco por ciento (5%) por modelo-año de antigüedad excedente".

*No figura en tablas*

Si por igual motivo no se incluyere la marca en dichas Tablas de Valores, se tomará como base imponible la que resulta de la "Tabla de Vehículos asimilados" (...) y en caso de no encontrarse tampoco el rodado incluido en esta última, se recurrirá al monto que figure en la respectiva solicitud tipo "08". *(declaración)*

↑

Art. 339: "Para las unidades denominadas "Casillas Rodantes" se tomará como base imponible, a los efectos del pago del impuesto, el monto que figure en la respectiva solicitud tipo "08".

*Precio de venta - 20%*

Art. 340: "Cuando se tratare de vehículos automotores o remolcados (incluidos camiones y acoplados usados) que por tener modelo-año el correspondiente al año corriente no figuren incluidos en las Tablas de Valores fijadas por la Dirección Provincial de Rentas, se tomará como valor consignado en las listas oficiales de precios de las empresas fabricantes a la fecha de la transferencia, devaluándose en un veinte por ciento (20%).

Si bien este es el principio general, debe tenerse en cuenta que, para el año en curso, se encuentra vigente la Tabla de Valores aprobada mediante la Disposición Normativa Serie "A" N° 102/96, y remitida a los Encargados de los Registros a través de la Circular DRN° 3/97.

*Recuento Fiscal Pública*  
*Ant. Modelo*

Código Fiscal (T.O. 1996) art. 226, 2° párrafo: "En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas se tomará como base imponible el precio de venta".

1.1.5.- A fin de determinar el modelo-año del automotor y, por ende, valuación según las Tablas correspondientes, ha de estarse a lo prescripto en el Código Fiscal (T.O. 1996), art. 200, el que expresamente dice: "El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional, lo dará el que indique la fábrica en el certificado de inscripción de dominio, en ausencia de este dato, se tomará la fecha de expedición de fábrica o la codificación inserta en dicho certificado.



El modelo-año en los vehículos importados será el que indique el Certificado de Aduana, a falta de este dato, se tomará la fecha de salida de Aduana de dicho certificado.

*Transfer*

(...) Para las casas rodantes sin propulsión, acoplados de turismo y "trailers", a los efectos de determinar el modelo-año, se tomará la fecha de factura de compra.

*ATP*

Quando se trate de unidades rearmadas el modelo-año será el correspondiente al año de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (...).

#### 1.1.6.- Sujeto Pasivo

Código Fiscal (T.O. 1996), art. 254: "Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto".

1.1.7.- Las Tablas de Valuación a que se hace referencia en el punto 1.1.4, serán remitidas por medio de Circular del Departamento Rentas de esta Dirección Nacional a los Encargados de Registro. Se considerarán vigentes a partir del día siguiente al de su recepción.

1.1.8.- Asimismo, dicho Departamento Rentas, remitirá mensualmente los Indices de Liquidación, los que se utilizarán a fin de calcular los intereses devengados en caso de mora.

En caso que dichos índices no hayan sido recepcionados el primer día de mes, el Encargado de Registro deberá solicitar al Distrito de la D.P.R. de su jurisdicción el interés mensual a aplicar.

Dividiendo dicho interés por 30 días, se obtiene el interés diario, el que, dividido por 100, da el índice diario a aplicar. *Int x 30 d = x / 100*

#### 1.1.9.- Nacimiento del hecho imponible

El Dictamen N° 19/81, emitido por el Area de Asuntos Técnicos (con conformidad expresa de la Dirección Provincial el 3 de julio de 1981), dictamina que "la fecha de certificación de las firmas obrantes en el formulario "08" de transferencia de automotores, es el momento en que se tipifica el hecho imponible previsto por la ley de impuesto de sellos".

Debe tenerse en cuenta que se hace referencia a la última certificación de firmas incluida la del cónyuge del vendedor.

*Certificación de firmas 1.1.2 (#)?*



#### 1.1.10.- Pago en término

1.1.10.1.- El Código Fiscal (T.O. 1996), art. 72, establece: "El pago de los gravámenes deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los siguientes plazos, en la forma y condiciones que establezca el órgano de aplicación: (...) c) Los que no requieran declaración jurada de los contribuyentes o responsables a los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de las normas fiscales".

1.1.10.2.- Por su parte, la Disposición Normativa, Serie B-1/95, se refiere al plazo de gracia en los siguientes términos: "Los contribuyentes y responsables podrán ingresar los tributos cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas sin los Accesorios por mora previstos por el Código Fiscal, hasta el primer día hábil siguiente al vencimiento de los plazos establecidos en las respectivas liquidaciones, a cuyo fin se autoriza al Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás instituciones bancarias facultadas al efecto a aceptar los recibos oportunamente emitidos. La presente norma es aplicable a todas las liquidaciones que expida la Dirección Provincial de Rentas, se trate de vencimientos generales, liquidaciones especiales y cualquier otra cuya recaudación se encuentre a cargo de esta Autoridad de Aplicación.

1.1.10.3.- Y, el art. 18 de aquella Disposición Normativa define el día inhábil: "Será considerado día inhábil con relación a los plazos fijados para la presentación de declaraciones juradas y pagos de tributos los declarados no laborables para el Banco de la Provincia de Buenos Aires y/o la Dirección Provincial de Rentas. En el caso de presentación de declaraciones juradas quedará prorrogado el vencimiento en forma automática para el día hábil inmediato siguiente. Los vencimientos generales de tributos se regirán por lo dispuesto en el artículo siguiente" (plazo de gracia).

#### 1.1.11.- Transferencia de dominio a título gratuito (Donación)

El Informe N° 175/86 emitido por la Dirección Técnica Tributaria de la D.P.R. del 29 de septiembre de 1986 dice: "(...) Que careciendo la donación de carácter oneroso no puede estar alcanzada por el impuesto de sellos. Ello en razón de que para la procedencia del tributo se requiere la concurrencia de los dos elementos básicos que configuran el hecho imponible o sea que el acto esté formalizado en instrumento público o privado firmado por las partes y que el mismo sea oneroso".



Deberá percibirse el impuesto de sellos en la forma de práctica, salvo que de la orden resultara que ha sido repuesto.

*Transf. subasta Automotores comunes - Esta grande - Se compra el Valor del l. subasta = / Tabla.*

1.1.16.- Transferencia ordenada como consecuencia de una subasta pública de automotores oficiales (D.N.T.R. Título II, Capítulo II, Sección 6º, art. 1º).

Deberá percibirse el impuesto de sellos en la forma de práctica, salvo que de la certificación que ordena la inscripción resultara que ha sido repuesto.

Deberá tenerse en cuenta que, si el Organismo vendedor se encuentra exento se percibirá el 50% del impuesto.

1.1.17.- Transferencia de presentación simultánea (D.N.T.R. Título II, Capítulo II, Sección 7º, art. 1º).

Se percibirá el impuesto de sellos en la forma de práctica, teniendo en cuenta el principio de radicación plasmado en el punto 1.1.3.

1.1.18.- Transferencia por fusión de sociedades o escisión de su patrimonio.

Se encuentra exenta a tenor de lo indicado en el Código Fiscal (T.O. 1996), art. 259: "Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones (...), inc) 9: Constitución de Sociedades y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, prórroga del término de duración, fusión, escisión, etc.

1.1.19.- Transferencia a una Compañía de Seguros (Dictamen 72/78 emitido por el Departamento Técnico el 2/10/78, con conformidad tácita de la D.P.R. el 10/10/78). "El cambio de titular de un dominio de vehículo automotor como consecuencia de operarse previsión insita en el contrato de seguro de conformidad con lo dispuesto por el art. 74 de la Ley 17.418, carece de onerosidad y por ende no reúne el acto presupuesto necesario para configurar el hecho imponible (...)"

## 1.2.- CONTRATOS PRENDARIOS

1.2.1.- Previo a todo trámite, el Encargado de Registro efectuará la verificación a que se refiere el punto 1.1.1.

1.2.2.- Código Fiscal (T.O. 1996), artículos 214 y 215, Informe 119/96 emitido por la Dirección Técnica-Tributaria de la D.P.R.



037-851819  
Jan 11

Con relación a la tributación en la constitución de prendas sobre automotores, las consideraciones desarrolladas en el punto 1.1.3. son aplicables a este respecto, debiéndose afirmar que cualquiera sea el lugar de celebración o el de presentación del trámite, corresponde abonar el gravamen cuando el automotor se encuentra radicado en la Provincia de Buenos Aires.

Ello significa que en la hipótesis planteada antes de una compraventa de un automotor de un sujeto domiciliado en otra Provincia (radicado fuera de jurisdicción) a un sujeto domiciliado en la Provincia, no procede el pago del impuesto en relación a la compraventa pero sí con respecto a la constitución de prenda.

Ello es así por cuanto el derecho real se constituye sobre el bien que ya ha pasado al patrimonio del sujeto comprador, y encontrándose situado el domicilio del mismo en la Pcia. de Buenos Aires, cabe entender que la prenda se constituye sobre un bien radicado en esta jurisdicción.

#### 1.2.3.- Base imponible

Se liquidará el impuesto sobre el precio de contrato prendario.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta lo prescripto en el Código Fiscal (T.O. 1996), art. 252: "No integran la base imponible a los fines del pago del impuesto los intereses y/o actualizaciones por depreciación monetaria, excepto cuando expirado el plazo previsto en el instrumento original se produjera su reconocimiento como obligación mediante nuevo instrumento".

#### 1.2.4.- Nacimiento del hecho imponible

// Fecha de celebración del contrato.

#### 1.2.5.- Pago en término.

Se remite a lo indicado en el punto 1.1.10.

#### 1.2.6.- Sujeto pasivo.

El Código Fiscal (T.O. 1996), art. 264 determina: "En los contratos de prenda (...) el impuesto estará totalmente a cargo del deudor (...)".

#### 1.2.7.- Operaciones gravadas.

##### 1.2.7.1.- Constitución de prenda.

La Ley Impositiva (Ley N° 11.904), determina en el artículo 15 inc. 15) a) Por la constitución de prenda, la alícuota aplicable es el 10%. Este impuesto cubre (...)



el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

10/00  
En estos casos deberá aclararse que el contrato prendario, los pagarés y avales responden a una misma operación y que el gravamen ha sido satisfecho en dicho contrato. Los documentos que se presenten sin acreditar las condiciones antedichas, deberán tributar el impuesto que individualmente les corresponde...

#### 1.2.7.2.- Endoso y transferencia

La Ley Impositiva N° 14.904 establece que la alícuota aplicable es 10%.

A fin de determinar el monto sobre el cual se aplicará dicha alícuota debe estarse a lo prescripto por el Código Fiscal (T.O 1996), art. 236: "En las

Cesiones  
\* cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido si fuera mayor que aquél. A ese efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento deberá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos".

Ello es así, atento a que el endoso es una verdadera cesión que traspasa los derechos y acciones emergentes del documento.

El monto residual por el cual se efectuó dicho endoso debe surgir del instrumento, caso contrario se presumirá que lo ha sido por el total consignado en el contrato prendario

#### 1.2.8.- No se encuentran gravadas:

1.2.8.1.- La reinscripción del contrato prendario, siempre que no se tratara de una nueva operación.

1.2.8.2.- La cancelación de endoso.

#### 1.2.9.- Contrato de mutuo y contrato prendario (Informe 32/91)

Si el impuesto de sellos aplicable al contrato de mutuo se hubiere efectivamente ingresado, el contrato prendario se encuentra exento de dicho gravamen. Así lo dispone el Código Fiscal (T.O 1996) art. 259: "Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos, operaciones: (...) 5) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el Impuesto de Sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se



encontraban exentas del mismo. Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grave la obligación principal".

En estos casos, el Encargado de Registro deberá solicitar fotocopia del contrato de mutuo, la que archivará en el Legajo B.

Si el acreedor prendario fuere alguno de los Organismos indicados en el Código Fiscal (T.O. 1996), artículo 258, ha de estarse a lo previsto en el art. 255: "Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta".

#### 1.2.10.- Círculos de ahorro y contrato prendario (Informe N° 19/91).

El contrato prendario, en este supuesto, tiene por finalidad garantizar al grupo de adherentes que el beneficiario de la adjudicación cumplirá con el pago de las cuotas no vencidas. Así se asegura que ese grupo pueda seguir subsistiendo hasta la total adjudicación de las unidades.

Por lo tanto, el contrato prendario no puede ser considerado accesorio del contrato de adhesión oportunamente suscripto, ya que lo excede al perseguir distintos objetivos y debe tributar el impuesto.

#### 1.2.11.- Decreto Provincial N° 3884/93. Disposición Normativa Serie "B" N° 17/93. Informe 14/94.

La discriminación entre deudores del crédito, personas físicas o sociedades de hecho, no resulta relevante para la aplicación del Decreto 3884/93 ni para la Disposición Normativa Serie "B" N° 17/93 que lo reglamenta. En efecto, la condición para la desgravación del impuesto de sellos es que se trate de una operación financiera o de seguros institucionalizada, y que el destinatario de dicha operatoria, sea el sector agropecuario, industrial, minero y de la construcción.

La normativa no hace referencia alguna respecto de cómo se organiza dicho sector ni tampoco la Disposición Normativa Serie "B" N° 17/93. Cuando alude a las actividades agropecuarias, de la industria minera y de la construcción, indica que dichas actividades deban realizarse mediante empresa, sociedad u otra forma jurídica. Resta aclarar que, a fin de que opere la desgravación impositiva, el instrumento en el que se formalice la operación, debe consignar el destino que se le dará al crédito a fin de determinar si efectivamente con su otorgamiento se



1.3.- Código Fiscal (T.O. 1996), art. 267: "A los efectos del impuesto de sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el artículo 53 del presente Código la utilización de estampillas fiscales inutilizadas. Asimismo se presume defraudación fiscal, salvo prueba en contrario en los siguientes casos:

- a) Omisión de la fecha o del lugar del otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravadas con el impuesto de sellos.
- b) Adulteración enmienda o soberraspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas.

- Transparencia por ejecución del fraude  $\Rightarrow$  sellado sobre el monto ~~del~~ de ejecución (no se toma valor de todo)